



Juzgado Promiscuo del Circuito
Segovia – Antioquia

EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA,

AVISA:

Al señor ORNEYBI MENDOZA ROQUEME y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ, personas intervinientes en el proceso EJECUTIVO radicado 057363189001 2017 00061 00 que se tramita en este Despacho Judicial, que mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2021 proferida por el doctor OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, emitida dentro de la acción de tutela que promueve el señor SEBASTIAN RESTREPO BEJARANO radicado 05 000 22 13 000 2021 00064 00, se negó el amparo constitucional deprecado, para lo cual se transcribe el numeral primero de su parte resolutive:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”.

Se les advierte a los emplazados que cuentan con un término de tres (3) días para interponer recurso de apelación si a bien lo tienen, ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, E-mail: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este aviso se fija por un (1) día, hoy 7 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m., en el portal web de este juzgado. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-segovia>; e igualmente se fija en la secretaria del Juzgado.

Se anexa la sentencia de primera instancia de fecha 5 de mayo de 2021


ASCENED CARVALHO ARANGO

Secretaria ad hoc



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **Sebastián Restrepo Bejarano**
Accionado: **Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia**
Asunto: **Niega el amparo solicitado:** De las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. / De la subsidiariedad. / De la carencia actual de objeto por hecho superado.
Radicado: **05000 22 13 000 2021 00064 00**
Sentencia: **010**

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la tutela interpuesta por SEBASTIÁN RESTREPO BEJARANO, contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA.

I. ANTECEDENTES

Procurando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, los cuales considera vulnerados por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, dentro de un proceso ejecutivo singular promovido por ORNEYBI MENDOZA ROQUEME en contra de su

progenitor JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ fallecido, promovió el actor, acción de tutela.

Narró el solicitante de protección constitucional, que dentro del proceso ejecutivo objeto de queja, el apoderado del ejecutante presentó renuncia al poder el 8 de septiembre de 2020; que para el 13 de enero de 2021, no había pronunciamiento alguno del juzgado, por lo que él allegó memorial solicitando requerimiento a la parte activa para que procediera al nombramiento de un nuevo apoderado so pena de la configuración del desistimiento tácito, consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP; que ante el silencio del despacho, el 16 de febrero de 2021, presentó un nuevo memorial en el mismo sentido, pero en la actualidad, ningún pronunciamiento ha realizado el juzgado.

Teniendo en cuenta lo narrado solicitó, ordenar a al titular del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, requiera al señor ORNEYBI MENDOZA ROQUEME, para que aquel proceda al nombramiento de apoderado judicial y pueda continuar el proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito.

II. RESPUESTA DEL ACCIONADO

El juez accionado, al contestar la tutela pidió denegar el amparo solicitado. Señaló que efectivamente allí se tramita un proceso ejecutivo promovido por ORNEYBI MENDOZA ROQUEME, en contra de JORGE MAURICIO RESTREPO ENRIQUEZ, dentro del cual se libró mandamiento el 29 de mayo de 2017; que tal asunto fue suspendido por solicitud de la parte ejecutante; que el 23 de mayo de 2018 el

proceso fue reanudado y se vinculó por pasiva a los herederos determinados del ejecutado, notificándose del proceso por conducta concluyente al aquí accionante, señor SEBASTIÁN RESTREPO BEJARANO, el 24 de abril de 2020; que el 7 de septiembre de 2020, se aceptó renuncia al poder del apoderado del allí ejecutante, no obstante, la comunicación enviada por correo certificado al ejecutante y poderdante MENDOZA ROQUEME fue devuelta con constancia de no residir en la dirección anotada y el apoderado señaló no haber podido comunicarse telefónicamente con su mandante, por tanto, este no ha conocido la renuncia ni su posterior aceptación por parte del despacho.

Agregó que las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales del aquí accionante señor SEBASTIÁN RESTREPO BEJARANO, fueron resueltas mediante providencias del 17 de febrero y el 9 de julio de 2020; que pese a la reiterativa solicitud que por economía y eficacia procesal no está llamado a seguir contestando, el 29 de abril de 2021 también profirió providencia indicando que están pendiente actuaciones encaminadas a perfeccionar medidas cautelares, motivo por el que, de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del CGP, no podrá ordenarse el requerimiento allí previsto, no obstante, en esa misma decisión si requirió a la parte ejecutante para que presentara dentro de los 20 días siguientes, la designación de nuevo apoderado judicial para continuar con el proceso.

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los vinculados, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos expresamente contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, tal cual lo estableció el legislador, además, en el nral 1 del artículo 6, del Decreto 2591 de 1991¹.

2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos tipos de requisitos de procedibilidad, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: "Los

¹ Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-018 de 1993, M.S.: Alejandro Martínez Caballero.

requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las

decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las

sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".²

En el presente asunto, satisfechos se encuentran el primero, tercero y último de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, porque de ser ciertos los defectos que se acusan, podrían implicar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la parte solicitante del amparo; porque el paso del tiempo no se muestra desproporcionado para solicitar el control constitucional, en razón a que el amparo se activa antes de transcurridos 6 meses del hecho que se denuncia como depredador de las garantías fundamentales; y además, porque no se ataca una sentencia de tutela definitiva.

Por el contrario, es claro el incumplimiento del segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, es decir, el de subsidiariedad de la acción, que guarda estrecha relación con el quinto, por no haberse planteado la inconformidad dentro del proceso, conforme pasa a explicarse.

Sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela, expresado en la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho, ha sostenido la Corte Constitucional: *"... la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado,*

² Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela” (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 98. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

La Corte Constitucional ha señalado con insistencia, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, se torna improcedente cuando el accionante no ejerció los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir términos para hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios en el interior del proceso judicial atacado³ y así lo ha dicho: “... *la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable*”⁴.

En relación con la omisión de utilizar los medios alternativos de defensa judicial ante el juzgado de conocimiento, en el proceso en el que se haya configurado una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, la mencionada Corporación en la sentencia T- 061 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso: “*Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o*

³ Sentencia T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”⁵

En este orden de ideas, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales, y ello significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iustfundamental* irremediable.⁶

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷, ha señalado que el hecho de despreciar los recursos ordinarios en el interior del proceso, muta improcedente el amparo constitucional. Así, sucinta y concretamente lo ha dicho: *"La acción constitucional que concita la atención de la Sala es de carácter eminentemente subsidiario; por supuesto, su procedencia pierde vigor cuando, en el debate procesal del que dimana la queja, existen vías jurídicas a utilizar y las mismas se abandonan. (...).*

⁵ Ver también Sentencias T-520 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-1698 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-1071 de 2000 y T- 784 de 2000 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, T-874 de 2000 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 3 de noviembre de 2010. Exp. T. No. 25000-22-13-000-2010-00246-01

Es por lo anterior que, como el accionante, respecto de la providencia de 18 de agosto del año que avanza, mediante la cual el aludido juzgado rechazó su demanda, desechó los medios impugnativos ordinarios con que contaba para controvertirla que establece la ley de ritos civiles, tal proceder resulta suficiente para concluir la improcedencia de la reclamación, dado el carácter apuntado propio de esta acción, el cual, como bien se sabe, prohíbe su interposición ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial de los derechos que se predicen conculcados, pues como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, tratándose de herramientas dirigidas a la preservación de los derechos, el instrumento idóneo es el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable aducir que careció de defensa si gozó de la oportunidad de ejercerla y no lo hizo, así como tampoco es este un mecanismo que pueda activarse, a discreción del interesado, ya que no fue concebido como una tercera instancia para que el juez constitucional reexamine los asuntos agotados por el funcionario competente”.

En otra oportunidad puntualizó: "La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales.

El accionante desperdió la oportunidad de interponer los recursos de reposición contra las decisiones del 27 de abril de 2009

*y 2 de diciembre de 2009, que hoy pretende atacar por esta vía constitucional*⁸.

4.- En el presente asunto, el accionante pretende, por medio de esta vía constitucional, que se ordene al Juzgado accionado requerir al señor ORNEYBI MENDOZA ROQUEME, en calidad de ejecutante dentro del proceso objeto de queja que se adelanta en contra del fallecido padre del tutelante y sus herederos, para que proceda a nombrar un apoderado judicial que le represente en aras de continuar con el trámite, so pena de declarar su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.; ello en virtud de que, aunque lo ha solicitado directamente al juez accionado en varias oportunidades, no ha obtenido respuesta.

Por su parte, el titular del juzgado accionado señaló que las peticiones elevadas por el aquí tutelante fueron, resueltas mediante providencias del 17 de febrero y 9 de julio de 2020 y que, pese a que por economía y eficacia procesal no es necesario que se pronuncie sobre reiteradas solicitudes encaminadas a lo mismo, mediante auto del 29 de abril de 2021, atendido la petición introducida nuevamente por el tutelante en el mes de febrero de 2021, requirió a la parte ejecutante para que en el término de 20 días procediera a nombrar apoderado judicial, pero aclaró allí que ello no constituye un requerimiento en los términos del inciso 1º del artículo 317 del C.G.P.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010. Exp. No. T-11001-22-03-000-2010-01089-01

en tanto hay una medida cautelar pendiente de ser perfeccionada por cuanto el funcionario comisionado para ello no ha otorgado respuesta.

Al tenor de lo evidenciado en el expediente formado con ocasión del proceso ejecutivo objeto de queja, se encuentra que de folios 46 a 50 del cuaderno principal, reposan las providencias proferidas por el despacho accionado en respuesta a las solicitudes elevadas por el tutelante dentro de tal actuación ejecutiva. En este sentido, mediante auto del 17 de febrero de 2020, el juez señaló que *"[r]especto a la solicitud de declarar desistimiento tácito, no se accederá a la misma porque está pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 30 de octubre 2018, conforme lo establece el inciso 2° Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso"*. De igual manera, mediante auto del 9 de julio de 2020, el funcionario judicial indicó que *"[n]o se accede a lo solicitado por el doctor JOSE GUSTAVO POLANIA CHAUX, por cuanto ya se emitió pronunciamiento frente al mismo tema en providencia del 17 de febrero de 2020. Con relación a la nulidad solicitada, la misma se rechazará de plano, toda vez que no se encuentran (sic) enlistada las causales enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso"*.

Teniendo en cuenta lo narrado, la afirmación que reposa en el hecho 4° de la presente tutela, donde se indica que *"[t]eniendo en cuenta lo anterior, el 16 de febrero de 2021, nuevamente radique (sic) un memorial reiterando mi solicitud de nombramiento del apoderado suplente, sin embargo, habiendo transcurrido siete (7) meses, veinte (20) días, sin obtener respuesta de ninguna clase, lo que implica una violación a los Derechos fundamentales [...]"*

(subrayado propio de la Sala); carece de veracidad, en tanto quedó acreditado que inicialmente, hubo dos pronunciamientos del despacho al respecto. Asunto distinto es que el accionante haya considerado que tales manifestaciones fueran insuficientes o se sintiera inconforme con ellas, no obstante, en el expediente no se evidencia que contra dichas decisiones se interpusiera recurso de reposición dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pese a que así lo permite el artículo 318 del Código General del Proceso. De igual manera, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., contra el auto proferido el 9 de julio de 2020 por medio del cual se negó el trámite de la nulidad procesal solicitada, también procedía el recurso de apelación, mecanismo que tampoco se utilizó por parte del aquí accionante y allí integrante de la parte pasiva.

Definitivamente, en vista de lo anterior, la acción de tutela no está llamada a prosperar por ser esta un mecanismo netamente subsidiario, requisito que, como quedó evidenciado, no se cumple en el asunto bajo análisis ni se acreditó la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Según lo expuesto, es claro que no puede acudirse a la acción de tutela cuando la parte dejó de proponer los mecanismos de defensa que tenía de manera oportuna y es que, se reitera: "[q]uien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los

cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal⁹.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales se torna improcedente cuando el accionante no ejerció los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir términos para hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios en el interior del proceso judicial atacado¹⁰: *"... la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable"*¹¹.

Adicionalmente, se tiene que por medio de auto proferido el 29 de abril de 2021, el juez accionado resolvió la solicitud radicada por el aquí tutelante en el mes de febrero de 2021, donde ordenó requerir al ejecutante señor ORNEYBI ENRIQUE MENDOZA ROQUEME, en aras de que proceda a designar un apoderado judicial que permita la continuación del proceso, pero advirtió que en caso de incumplimiento, no se desprenda la consecuencia del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto, según lo

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-061 de 2002. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-645 de 2005. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2006. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

explicado, hay medidas cautelares pendientes de ser perfeccionadas. Contra ese auto, proceden los recursos de ley para que, en caso de inconformidad o reparo, se haga uso de ellos dentro del término legalmente establecido por el legislador. En virtud de tal pronunciamiento, se evidencia además una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que existe un último pronunciamiento por parte del juez demandado, atendiendo la solicitud radicada por el aquí interesado en el mes de febrero de 2021, decisión que, se insiste, es susceptible de ser atacada a través de los recursos de ley que tiene establecidos el legislador, lo que determina también la improcedencia de la presente acción tutelar.

En las condiciones descritas, teniendo en cuenta que la acción interpuesta no cumple con el requisito de subsidiariedad y además se advierte carencia de objeto por hecho superado, innecesaria deviene cualquier consideración sobre los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, pero tampoco se demostró un perjuicio irremediable que deba ser evitado por esta vía constitucional, no es viable acceder al amparo deprecado.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: REMITIR de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada oportunamente.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 098 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

T. Villada

TATIANA VILLADA OSORIO

